ISSN-e: 2792-8306

Las ganancias injustificadas de patrimonio se individualizan de acuerdo con el régimen económico del contribuyente

Análisis de la STS de 15 de julio de 2025, rec. núm. 6622/2023

Carmen Banacloche Palao

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. URJC (España)

mariacarmen.banacloche@urjc.es | https://orcid.org/0000-0001-9588-6163

Extracto

La STS 3493/2025, de 15 de julio, establece que, para individualizar las ganancias injustificadas de patrimonio en el IRPF, de conformidad con lo regulado en el artículo 11.5 de la LIRPF, segundo párrafo, en caso de matrimonio, debe tenerse en cuenta el régimen económico matrimonial aplicable, lo que implica que entre en juego la presunción de ganancialidad de los bienes del matrimonio, prevista en el artículo 1361 del CC.

Publicado: 17-10-2025

Cómo citar: Banacloche Palao, C. (2025). Las ganancias injustificadas de patrimonio se individualizan de acuerdo con el régimen económico del contribuyente. (Análisis de la STS de 15 de julio de 2025, rec. núm. 6622/2023). *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, *512*, 109-121. https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24797

© Centro de Estudios Financieros (17-10-2025)
Todos los derechos reservados durante un año desde la fecha de publicación y Licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0 pasado el primer año de la fecha de publicación

1. Supuesto de hecho

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS casa y anula la STSJ de Madrid de 10 de julio de 2023 (rec. núm. 1288/2020), anulando también la Resolución del TEAR de Madrid de 20 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, el acuerdo de liquidación de 22 de abril de 2016 de la AEAT, del que traía causa el proceso y por el que se declaró una ganancia patrimonial no justificada imputable al contribuyente por importe de 93.645 euros.

Según información del Centro Conjunto Policial Aduanero (CCPA) de Le Perthus, la policía francesa intervino en un control de aduanas a dos personas, padre e hijo, que declararon venir de Bruselas con destino a Suiza, y que no llevaban más de 10.000 euros. Sin embargo, las autoridades francesas «encontraron en un espacio oculto dentro del maletero una bolsa con 92.295 €, principalmente en billetes de 50 €, y en el equipaje de mano, otros 27 billetes de 50 €, haciendo un total de 93.645 € no declarados».

El 28 de enero de 2015, la AEAT comunicó al obligado tributario, residente en Madrid, el inicio de actuaciones inspectoras con alcance de comprobación parcial relativa al posible incremento de patrimonio derivado de movimientos de efectivo en el año 2012.

El 22 de abril de 2016, se dictó acuerdo de liquidación confirmando la existencia de una ganancia de patrimonio no justificada que se atribuyó íntegramente al obligado tributario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF (LIRPF), el cual reza en su versión vigente:

> 5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean los titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el apartado 3 anterior.
>
> Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.
>
> Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

Puesto que el obligado tributario no probó la fuente u origen de procedencia del dinero, se le atribuyó en su integridad:

> Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten […]. Resulta difícil probar directa y fehacientemente el concreto origen que supone el descubrimiento de un patrimonio oculto, así como el momento preciso en que se produjo la renta […]. Las reglas del conocimiento humano, con apoyo en el carácter dialéctico del procedimiento inspector, indican la existencia de un enlace preciso y directo con el hecho imponible que se deduce, es decir, la titularidad de un activo en forma de dinero efectivo (p. 17 del acta).

Asimismo, se procedió a la apertura del correspondiente expediente sancionador que culminó en imposición de sanción.

El TEAR de Madrid confirmó el criterio de individualización de las rentas descubiertas al entender que:

> Tal y como ha quedado acreditado en los hechos, era el interesado quien fue detenido por la policía francesa portando 93.645,00 € y, tal y como establece el artículo transcrito [art. 11.5 de la LIRPF], la ganancia patrimonial ha de imputarse a la persona que la obtuvo directamente.

Por tanto, el TEAR se basó no en el segundo párrafo del artículo 11.5 de la LIRPF (como había hecho la liquidación), sino en el párrafo tercero del mismo artículo.

Por su parte, el TSJ de Madrid, en Sentencia de 10 de julio de 2023, anuló la sanción por falta de motivación, pero ratificó la atribución de la ganancia injustificada exclusivamente al obligado tributario, tomando como referencia una sentencia anterior del propio TSJ de Madrid de 20 de junio de 2018 (rec. núm. 795/2016), en la que el tribunal madrileño había considerado que, a falta de prueba, la renta injustificada debía atribuirse al:

> titular de la cuenta bancaria en la que se efectúa el ingreso, que es donde se manifiesta la ganancia patrimonial, por lo que al ser la cuenta bancaria de titularidad exclusiva de la recurrente es a ella a la que corresponde imputar la ganancia patrimonial.

El 19 de julio de 2024, el recurrente interpuso el correspondiente recurso de casación alegando, en resumen, que el efectivo descubierto tenía carácter ganancial «de ambos cónyuges […] por lo que el hecho imponible ha sido realizado por los dos, que son los titulares de los bienes en que se manifiesta la ganancia». En consecuencia, pedía:

> que para determinar la imputación fiscal de ganancias patrimoniales no justificadas que describe el apartado segundo del art. 11.5. de la LIRPF, deben tenerse en cuenta también, en los casos de matrimonio, las disposiciones reguladoras de su régimen económico, ponderando, por tanto, la presunción de ganancialidad de todos los bienes y derechos del matrimonio que contempla el artículo 1361 del Código Civil.

Es decir, la reclamación del obligado tributario se basaba en que la regularización correcta consistía en imputar en el IRPF de cada uno de los cónyuges la mitad de la ganancia injustificada de patrimonio, al tener pactado el matrimonio el régimen económico de gananciales y no haber probado la Administración tributaria la titularidad privativa del efectivo descubierto.

2. Doctrina del tribunal

El TS analiza pormenorizadamente el artículo 11 de la LIRPF, relativo a la individualización de rentas, cuyo objeto es determinar quién obtiene la renta a efectos fiscales.

Asimismo, destaca el Alto Tribunal que las reglas fiscales de individualización de rentas plasmadas en dicha norma no necesariamente son coincidentes con la normativa civil relativa a los regímenes económicos matrimoniales y que, a efectos de tributación, debe darse prioridad a los criterios propios fijados por el legislador fiscal.

Desglosando el citado artículo 11 de la LIRPF, se observa que este contiene una regla general (en su apdo. 1) y varias reglas especiales en los apartados siguientes (2 a 5), dedicados a cada categoría particular de rentas. La prevista para ganancias y pérdidas de patrimonio está contenida en el apartado 5, el cual fue modificado por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre. La redacción aplicable al caso es anterior a la modificación legislativa aludida, si bien no afecta a la interpretación fundamental del precepto: en la versión original, el párrafo primero del artículo 11.5 de la LIRPF indicaba que las ganancias y pérdidas patrimoniales se consideraban obtenidas por los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP (LIP), fueran titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de los que provinieran; en cambio, la redacción vigente (transcrita en el epígrafe 1 de este comentario) dispone que se consideran obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de los que provengan, «según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el apartado 3 anterior».

Es decir, básicamente, la redacción anterior contenía una remisión a la LIP a la hora de fijar la titularidad de los bienes y derechos que generaban la ganancia patrimonial, y la redacción actual del artículo 11.5 de la LIRPF se «autodirige» a sus propias normas de titularidad, contenidas en el apartado 3 del mismo precepto legal:

> 3. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración.
>
> En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.
>
> La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.
>
> Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

A los efectos que nos interesan, referentes a la doctrina del TS, esta se ha de referir necesariamente, en función de la época en la que se sitúa el supuesto de hecho, a las normas de titularidad del IP, contenidas en el artículo 7 de la LIP, de acuerdo con la redacción original del artículo 11.5 de la LIRPF:

> Artículo 7.
>
> Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración.
>
> En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.
>
> La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.
>
> Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.
>
> Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los sujetos pasivos según las reglas y criterios de los párrafos anteriores.

Como puede observarse, las normas de titularidad del artículo 7 de la LIP y las que actualmente contiene el artículo 11.5 de la LIRPF son básicamente coincidentes, por lo que la doctrina fijada por la STS 3493/2025, de 15 de julio, es aplicable también bajo la normativa vigente.

El TS fundamenta su sentencia en dos premisas: por una parte, en qué párrafo del artículo 11.5 de la LIRPF debe incardinarse el presupuesto de hecho enjuiciado y, por otra, la determinación de la norma procedente sobre titularidad de los bienes que constituyen la ganancia patrimonial injustificada.

Como indica el TS, el artículo 11.5 de la LIRPF diferencia entre rentas justificadas y rentas no justificadas. A las rentas justificadas se refieren los párrafos 1 y 3, mientras que a las no justificadas se refiere el párrafo 2.

El TS considera que el supuesto de hecho debe incardinarse en el párrafo segundo del artículo 11.5 de la LIRPF, que contiene una regla específica para ganancias no justificadas, las cuales «se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten». En cambio, en la sentencia se señala que «el TEAR se basó, no en el segundo párrafo del art. 11.5 como hizo la liquidación, sino en el párrafo tercero que atribuye la ganancia a "la persona […] que las haya ganado directamente"».

Distingue el Alto Tribunal los tres supuestos que regula el artículo 11.5 de la LIRPF:

a) Cuando las ganancias o pérdidas de patrimonio están justificadas y proceden de transmisiones (párrafo 1): las rentas se individualizarán según la titularidad del bien o derecho del que provengan. Ello exige determinar si la titularidad del bien es privativa o ganancial.

b) Cuando las ganancias de patrimonio están justificadas y no proceden de transmisiones (párrafo 3): como puede ser el caso de ganancias en el juego o de las subvenciones. En estos casos de ausencia de transmisión previa, la renta se considera ganancia de la «persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente». El TS se hace eco de la RTEAC de 1 de junio de 2020 (RG 670/2019), conforme a la cual, «las ganancias patrimoniales originadas por una subvención se imputarán únicamente al contribuyente al que se le haya concedido la subvención, independientemente del uso que se le dé a la misma».

c) Cuando las ganancias de patrimonio no están justificadas (párrafo 2). En este caso, las ganancias patrimoniales se atribuirán «en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten».

Recordemos, sobre este particular, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de la LIRPF, son ganancias de patrimonio no justificadas «los bienes o derechos

cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente».

En el caso examinado (efectivo escondido en un automóvil para pasar la frontera), no se discute que las rentas descubiertas hayan de calificarse, a efectos de su regularización en el IRPF, como ganancias de patrimonio no justificadas.

Tampoco es discutible que el obligado tributario reside en Madrid, que está casado y que su régimen económico matrimonial es el de gananciales.

Por tanto, la segunda parte de la argumentación jurídica del TS va encaminada a fijar la norma aplicable a la titularidad de la ganancia patrimonial descubierta a efectos del IRPF.

Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1344 del Código Civil (CC), «mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella». A su vez, el artículo 1361 del mismo código establece, como regla general, la presunción de ganancialidad de «los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges». La carga de la prueba, en este sentido, recae sobre el que alega el carácter privativo del bien en cuestión (STS de 21 de septiembre de 2022, Sala de lo Civil, rec. núm. 250/2020: «La prueba del carácter privativo del dinero incumbe al que lo alegue cuando se trate de una cuestión controvertida»).

En conclusión, entiende el TS que, a efectos fiscales, es la Administración tributaria la que hubiera debido probar el carácter privativo del dinero descubierto, pues, de no hacerlo, se presume que es ganancial en virtud de la presunción legal contenida en el artículo 1361 del CC. Por lo tanto, el dinero en el que se manifiesta la ganancia no justificada debe presumirse, asimismo, ganancial y atribuirse por mitad a cada uno de los esposos. Solo podría atribuirse a uno de ellos cuando, oídos ambos, quedare acreditado su carácter privativo.

La doctrina jurisprudencial que fija la sentencia establece que para individualizar, desde el punto de vista fiscal, las ganancias patrimoniales no justificadas a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 11.5 de la LIRPF, y con el fin de determinar la titularidad de los bienes o derechos en los que se manifiesta la ganancia no justificada, deben tenerse en cuenta, en los casos de matrimonio, las disposiciones reguladoras del régimen económico matrimonial aplicable, lo que implicará, en su caso, el juego de la presunción a la que se refiere el artículo 1361 del CC.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, el TS puntualiza que no se afirma que el dinero sea ganancial o privativo, sino que, a falta de prueba de su carácter privativo (que debía haber sido aportada por la Administración tributaria, pues es la que lo alega), y siendo el régimen económico matrimonial aplicable el de gananciales, debe presumirse el carácter ganancial del bien.

Por otra parte, entiende el TS que están errados el TEAR y el abogado del Estado al haber aplicado el párrafo tercero del artículo 11.5 de la LIRPF, pues dicho párrafo no está previsto para las ganancias de patrimonio no justificadas, sino para las ganancias patrimoniales justificadas, no procedentes de transmisiones.

Por último, el TS considera necesario responder a uno de los argumentos del abogado del Estado relacionado con la prevención del blanqueo de capitales. Sostiene que, en aplicación del artículo 34.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, las personas físicas «deberán presentar declaración previa de la salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera». En estos casos, la sanción se impone al sujeto obligado (*ex* art. 54 de la Ley 10/2010), por lo que, concluye:

> No tiene sentido que el responsable de la infracción administrativa sea el esposo y que cuando llegue el momento de determinar la deuda tributaria –al considerar al mismo tiempo ese metálico una ganancia injustificada de patrimonio– se pueda dividir el importe de la misma entre los dos cónyuges.

El TS no acoge el razonamiento de la Abogacía del Estado por cuanto considera, en cambio, que hay que distinguir entre la responsabilidad de quien no declara la salida de dinero (siendo admisible que para fijar la cuantía de la sanción se tenga en cuenta la totalidad del dinero no declarado) y la individualización de rentas a efectos del IRPF. Entiende el tribunal que no existe identidad de razón en la regulación de ambas figuras jurídicas, pues obedece cada una de ellas a distinta finalidad.

3. Comentario crítico

Hemos de precisar que la dirección letrada del contribuyente, en el caso objeto de este trabajo, ha correspondido, según se hace constar en la sentencia, al profesor Rodríguez Márquez, quien ya publicó un interesante artículo científico[1] explicando los argumentos que hoy han sido apreciados por el TS.

Nada tenemos que añadir a la correcta interpretación que ha realizado el Alto Tribunal acerca de la individualización de las ganancias injustificadas de patrimonio, al ubicarla en el marco del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 11 de la LIRPF, el cual indirectamente remite a las reglas civiles sobre titularidad.

[1] *Vid.* Rodríguez Márquez (2024).

Sí queremos hacer notar la puntualización que indicó el profesor Carbajo Vasco en el sentido de que la doctrina expuesta en relación con la individualización de las ganancias no justificadas es solo aplicable a contribuyentes residentes. En el caso de que la titularidad los bienes y derechos correspondiera a un matrimonio en el que uno de los esposos fuera no residente, entonces «toda la ganancia patrimonial no justificada se imputará al cónyuge residente (RTEAC de 9 de julio de 1998, recurso 7724/1994)» (Carbajo Vasco, 2011, p. 73).

Dada la ausencia de polémica en torno al pronunciamiento judicial objeto de este comentario, vamos a centrarnos en dos cuestiones tangenciales a la sentencia: la cuestión de la tributación de los actos ilícitos y el análisis de algunos otros supuestos dudosos de individualización de rentas.

En cuanto a la tributación de los actos ilícitos, hemos de decir que se trata de una materia que nunca ha dejado de estar de actualidad y que ha ido cambiando sus perfiles en función de las nuevas conductas declaradas antijurídicas por las distintas ramas del ordenamiento positivo[2].

El profesor Chico de la Cámara ya analizaba en 1996 estas cuestiones[3], distinguiendo los diversos presupuestos de hecho susceptibles de dar lugar a tributación. Entre ellos, destacan los ilícitos que no constituyen actividad delictiva, como es el caso[4]. Superada en el ámbito de la tributación directa la duda acerca de si el resultado económico de la conducta ilícita debe someterse a imposición[5], quedaría por dilucidar qué componente de la renta gravada es el que atrae los ingresos obtenidos de forma antijurídica.

Efectivamente, en nuestro supuesto, el obligado tributario había vulnerado una norma administrativa, el artículo 34.1 de la Ley 10/2010, precepto que obliga a las personas físicas

---

2 Por todos, véase la monografía de Herrera Molina (2003) y el trabajo de Soler Roch (1995).

3 Este trabajo obtuvo el segundo premio del Premio Estudios Financieros en la modalidad de Tributación.

4 Para Luzón Cánovas (2005) –actual fiscal jefe de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad organizada, conocida como Fiscalía Anticorrupción–, la tributación de las ganancias ilícitas únicamente plantea dudas cuando el ilícito es constitutivo de delito, porque, en otro caso, no hay controversia alguna, entrando en juego la aplicación del artículo 39 de la LIRPF sobre ganancias injustificadas de patrimonio. Incluso en supuestos de ganancias patrimoniales de origen delictivo, la controvertida jurisprudencia del TS en relación con los casos Roldán (STS 1493/1999, de 21 de diciembre, Sala de lo Penal) y Urralburu (STS 20/2001, de 28 de marzo, Sala de lo Penal) ha zanjado la cuestión al admitir la sujeción al IRPF y al IS de los beneficios procedentes de actividades delictivas (*vid.* el trabajo de Fernández Caramazana, 2022, que obtuvo el accésit del Premio Estudios Financieros en la modalidad de Tributación).

5 En contra, Bacigalupo Saggese (2002) y Ruiz de Erenchun Arteche (2009). El profesor Herrera Molina (2003) defiende una posición intermedia, de acuerdo con la cual no cabe tributación cuando la consecuencia jurídica del ilícito sea la restitución a la víctima (SSTS 2154/1999, de 27 de marzo, y 3199/2000, de 14 de abril). En coherencia con esta tesis, si el ilícito fuera administrativo, la ganancia ilegítima quedaría sujeta a tributación, salvo comiso (que en ocasiones se impone como sanción accesoria) (*cfr.* De Mosteyrín Sampalo, 2017).

a presentar una declaración previa por la salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera, castigada con una sanción administrativa (el régimen sancionador por blanqueo de capitales está regulado en los arts. 50 y ss. del mismo texto legal; en concreto, el incumplimiento de la obligación de declarar prevista en el mencionado art. 34 se califica como infracción grave *ex* art. 52.3 a), a la le que corresponden las sanciones enumeradas en el art. 57, siendo la multa mínima de 60.000 euros).

Con independencia del reproche de índole sancionadora, la conducta es, asimismo, merecedora de la pertinente regularización tributaria, que, como se indica en el trabajo mencionado el profesor Chico de la Cámara (1996), en los supuestos de descubrimiento por parte de la Administración de renta o patrimonio cuyo origen no está justificado, se incluyen en el «cajón de sastre» que son las ganancias (entonces, «incrementos») no justificados de patrimonio[6].

Recordemos, a este respecto, que la LIRPF tiene un carácter omnicomprensivo, de forma que toda renta no excluida de gravamen (a través de normas de exención o por la vía de la no sujeción) queda sujeta a tributación. Así lo ha expresado De Mosteyrín Sampalo (2017), en cuya opinión:

> Lo que el art. 39 LIRPF pretende establecer es una suerte de cláusula de cierre para no dejar fuera ninguna fuente de renta sin mencionar […] no entiendo que haya razón para considerarla restringida únicamente a lo ganado lícitamente y no declarado, pues no dice tal el tenor de la norma, sino que se refiere a todo lo ganado y no declarado, incluyendo, por tanto, lo que se haya ganado ilícitamente, e incluso aunque se haya ganado mediante ilícitos penales.

No obstante, el profesor Herrera Molina (2003, pp. 82 y ss.) precisa esta idea ofreciendo un catálogo de opciones de tributación en función de la conducta que origina la renta ilícita. Por ejemplo, los emolumentos cobrados por los miembros de una organización criminal deberían tributar en el IRPF en concepto de rendimientos del trabajo; los intereses derivados de préstamos usureros, como rendimientos del capital, y, quienes se dediquen al tráfico de drogas, armas o personas, habrían de tributar en concepto de rendimientos de actividades económicas por los beneficios obtenidos. Solo los supuestos no clasificables en las categorías anteriores tributarían como ganancias patrimoniales no justificadas.

Respecto a otros casos controvertidos de individualización de rentas que afectan a los cónyuges, vamos a detenernos en las ganancias patrimoniales no procedentes de

[6] La misma opinión comparte un sector relevante de la doctrina científica, como Soler Roch, Simón Acosta o Calero Gallego (*vid.* nota 63 de Chico de la Cámara, 1996).

transmisiones y en los rendimientos de capital mobiliario emanados de cuentas bancarias de titularidad conjunta.

La DGT, en la Consulta V2290/2020, de 6 de julio, ha reiterado el criterio administrativo marcado por la RTEAC de 1 de junio de 2020 (aludida en la STS) con relación a la norma de individualización de las ganancias patrimoniales no procedentes de transmisiones contenida en el tercer párrafo del artículo 11.5 de la LIRPF: «Se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente». Por tanto, las ganancias procedentes de subvenciones –en cuanto no procedentes de transmisiones– se consideran obtenidas exclusivamente por el cónyuge al que se le haya concedido la subvención. El mismo criterio de individualización deberá aplicarse, por analogía, a supuestos que merecen idéntica calificación fiscal (ganancias patrimoniales no procedentes de transmisiones), como son los premios, indemnizaciones, ayudas estatales o autonómicas (Plan MOVES III para la adquisición de vehículos eficientes y sostenibles, planes de ayuda para la mejora de la eficiencia energética, etc.), y, tras la última jurisprudencia del TS al respecto (STS de 12 de enero de 2023, rec. núm. 2059/2020), también a los intereses de demora tributarios abonados por la Administración tributaria a los contribuyentes.

Asimismo, ha tenido ocasión de pronunciarse el órgano consultivo del Ministerio de Hacienda con relación a cuál ha de ser la regla de individualización respecto a rendimientos del capital mobiliario (intereses) procedentes de una cuenta conjunta, de titularidad indistinta, de un matrimonio casado en régimen de separación de bienes.

La Consulta de la DGT V0486/2024, de 4 de abril, responde que se trata de una cuestión de prueba, que tendrá que acreditar el interesado a través de los medios probatorios admitidos en derecho y que, en última instancia, habrá de ser valorada por los órganos de gestión e inspección tributaria a efectos de determinar la titularidad del importe depositado del que derivan los rendimientos.

No obstante, la DGT se remite a un sólido bloque jurisprudencial, constituido por varias SSTS (STS de 19 de diciembre de 1995, en cuyos FF. JJ. 3 y 4 se citan otros pronunciamientos de 24 de marzo de 1971, 19 de octubre de 1988, 8 de febrero de 1991, 23 de mayo de 1992, 15 de julio de 1993, 15 de diciembre de 1993 y 21 de noviembre de 1994), que se consideran plenamente aplicables al caso planteado por el contribuyente.

De acuerdo con esta jurisprudencia, la cotitularidad de una cuenta no determina, por sí sola, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales. Lo que la titularidad de disposición solidaria significa es que:

> Cualquiera de dichos titulares tendrá, frente al banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta. La titularidad dominical sobre dichos fondos y, en su caso, la existencia de condominio sobre ellos, habrá de venir determinada únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares y, más

> concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos de que se nutre dicha cuenta, cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros (Consulta de la DGT V0486/2024).

En consecuencia, la norma de individualización de los rendimientos del capital mobiliario derivados de un depósito bancario (incluidas las retenciones practicadas sobre aquellos) impone atribuirlos a quien ostente su titularidad dominical con independencia de quien figure como titular formal en los registros bancarios. Entiende la jurisprudencia que, si bien la titularidad de un determinado contrato de depósito bancario comporta, en principio, la propiedad del dinero en él depositado, tal circunstancia puede quedar enervada si se acreditara que la titularidad dominical pertenece solo a uno de los titulares.

En definitiva, se hace prevalecer la titularidad real frente a la titularidad formal[7], como no puede ser de otro modo, si bien se trata de una cuestión de prueba que habrá de demostrarse por los medios comúnmente admitidos (art. 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria: «En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa»). En este sentido, la titularidad conjunta de una cuenta bancaria funciona como presunción *iuris tantum*, que admite la posibilidad de prueba en contrario.

Referencias bibliográficas

Bacigalupo Saggese, S. (2002). *Ganancias ilícitas y derecho penal*. Centro de Estudios Ramón Areces.

Carbajo Vasco, D. (2011). Las disposiciones sobre individualización de rentas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. *Crónica Tributaria*, *138*, 55-73. https://www.economistas.es/Contenido/REAF/gestor/138_Carbajo.pdf

Chico de la Cámara, P. (1996). La tributación de los actos ilícitos: aplicabilidad de las soluciones adoptadas en el derecho italiano al caso español. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, *163*, 3-44. https://doi.org/10.51302/rcyt.1996.17361

Fernández Caramazana, E. (2022). El gravamen de rentas derivadas de un delito: análisis crítico. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, *476*, 5-38. https://doi.org/10.51302/rcyt.2022.11485

[7] En nuestro sistema tributario hay otros casos paradigmáticos de titularidad real versus titularidad formal; por ejemplo, la consideración como sujeto pasivo en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a quienes figuren como titulares en el permiso de circulación que expide la Dirección General de Tráfico, con independencia de quién ostente la titularidad real del vehículo, con los problemas que esta circunstancia conlleva (*vid.* GTT, 2012).

GTT (1 de octubre de 2012). Obligado tributario en el IVTM en caso de discrepancia entre titularidad civil y el Registro de Vehículos de Tráfico. https://www.gtt.es/boletinjuridico/obligado-tributario-en-el-ivtm-en-caso-de-discrepancia-entre-titularidad-civil-y-el-registro-de-vehiculos-de-trafico

Herrera Molina, P. M. (2003). *Fiscalidad de los actos ilícitos. La antijuridicidad en los supuestos de hecho de obligación tributaria*. IEF.

Luzón Cánovas, A. (2005). Aspectos constitucionales de la tributación por rentas de origen delictivo. *La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, *5*, 1226-1241.

Mosteyrín Sampalo, R. de (2017). Tributación de las ganancias que se obtienen del ilícito penal. *Foro, Nueva Época*, *20*(1), 93-126. https://doi.org/10.5209/FORO.57531

Rodríguez Márquez, J. (3 de septiembre de 2024). ¿De quién son las ganancias patrimoniales no justificadas? *Taxlandia. Blog fiscal y de opinión tributaria*. https://www.politicafiscal.es/equipo/jesus-rodriguez-marquez/de-quien-son-las-ganancias-patrimoniales-no-justificadas

Ruiz de Erenchun Arteche, E. (2009). ¿Hay que declarar a la Hacienda pública los ingresos delictivos? *Aranzadi Doctrinal*, *6*, 39-48.

Soler Roch, M.ª T. (1995). La tributación de las actividades ilícitas. *Civitas, Revista Española de Derecho Financiero*, *85*, 9-32.